

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS FORMULARIOS DE SOLICITUD DEL BONO SOCIAL PREVISTOS EN EL ANEXO I DE LA ORDEN ETU/943/2017, DE 6 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 897/2017, DE 6 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DEL CONSUMIDOR VULNERABLE, EL BONO SOCIAL Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS CONSUMIDORES DOMÉSTICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1. JUSTIFICACIÓN

La Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, tiene por objeto la regulación de aspectos tales como los modelos de solicitud de aplicación del bono social, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto, los criterios de cómputo del requisito de renta y los mecanismos con los que se comprobarán los requisitos para ser consumidor vulnerable.

Sin perjuicio de la existencia de un bono social con anterioridad a la entrada en vigor de estas normas, desde principios del mes de octubre del año 2017 ya se ha ido aplicando el procedimiento que en ellas se regula, aplicándose los criterios que establecen para la tramitación de las solicitudes del bono social recibidas desde entonces.

La experiencia de los meses desde entonces transcurridos evidencia que la solicitud del bono social está dando lugar a numerosas consultas por parte de ciudadanos sobre la documentación exigible para la solicitud. También están comunicando las empresas comercializadoras de referencia ciertos problemas de cumplimentación de los formularios de solicitud, lo que les obliga a pedir subsanaciones de la solicitud.

Por ese motivo, se modifican los Anexos de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre en los siguientes aspectos:

En primer lugar, se clarifican los epígrafes de los formularios en los que se requiere a los solicitantes que marquen una casilla, bien para identificar su condición, bien para autorizar a la comercializadora o a la Administración a obtener determinada información necesaria para valorar la solicitud del bono social.

Asimismo, se clarifica la documentación a aportar. En este sentido, cabe destacar la aclaración de que, hasta que hasta que sea posible la expedición de la hoja individual del Registro Civil, podrá presentarse cualquier documento expedido por la autoridad competente que acredite de manera fehaciente el estado civil del solicitante.

Por otro lado, se ha detectado que, en la determinación de los requisitos necesarios para ser consumidor vulnerable, la redacción de los formularios contenidos en el Anexo I citado no se correspondían estrictamente con la dicción literal del artículo 3.2.b del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre. En efecto, si bien el citado artículo 3.2.b señala como requisito para ser consumidor vulnerable “estar en posesión del título de familia numerosa”, en los formularios se fijaba como requisito “estar en disposición del título de familia numerosa”. Esta disparidad en la redacción del requisito ha suscitado problemas interpretativos que vienen a solucionarse en la presente orden mediante la modificación de los formularios, en los que se restablece la identidad con la dicción literal del artículo 3.2.b del Real Decreto.

Por lo demás, dicha modificación determina que, a los efectos del cómputo del plazo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 897/2017, la mención allí contenida a la fecha de la entrada en vigor de la orden referida en su artículo 7.1 deba tenerse por hecha a la de la presente orden, lo que así se explicita mediante la correspondiente disposición transitoria.

2. CONTENIDO.

La orden consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición transitoria y una disposición final.

En el artículo único se establece la modificación del Anexo I de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, clarificando los epígrafes que requieren la cumplimentación de las casillas por parte de los solicitantes o que se solicita documentación a aportar

La disposición transitoria única explicita que, a los efectos de determinar el día final del plazo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 897/2017, la mención allí contenida a la fecha de la entrada en vigor de la orden referida en su artículo 7.1 deberá tenerse por hecha a la de la presente orden.

La disposición final, por su parte, establece la entrada en vigor de la norma.